
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Leopoldo Anubis Acosta Cuevas.

Abogados: Arturo Brito Méndez y compartes.

Recurridos: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y compartes.

Abogados: Licdos. Hipólito Sánchez Grullón, Federico Ratcozy Suazo, y Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 157. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Anubis Acosta Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122265-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia, edif. 203, apartamento 3, tercer piso, sector Honduras, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Arturo Brito Méndez, Alexander Brito Herasme, Rafael Olegario Helena Regalado, Harbey Geraldo Acosta Pérez y Félix Valoy Carvajal Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002155-4, 001-0034742-6, 001-0058999-3, 001-1030749-3 y 022-0006991-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, km. 10 ½, edificio 1, manzana XII, suite 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, ensanche Miraflores, representada por su gerente de la división de normalización legal, Harally Elayne López Lizardo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929370-4 y su gerente del departamento de recuperación Okm y monitoreo de gestión legal externa, Shirley Goris Caminero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832329-6, quien tiene como abogado constituido a Hipólito Sánchez Grullón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, 1er. piso, ensanche Miraflores de esta ciudad, y b) Federico Ratcozy Suazo y Anysabel Roca Genao, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-

1335645-5 y 001-1432801-6, respectivamente, quienes tienen como abogado constituidos a Federico Ratkoczy Suazo, de generales que constan y a Gabriel Emilio Minaya Ventura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, suite 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00700, relativa al expediente 035-17-ECON-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA adjudicatarios a los licitadores, señores Federico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1335645-5 y Anysabel Roca Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1432801-6, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, a saber: “Solar 19, manzana 2881, Distrito Catastral 01, matrícula No. 0100189796, con una superficie de 149.32 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”; por la suma de un millón cuatrocientos veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,423,000.00), que constituye el monto de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento trece mil ochocientos ochenta y siete Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$113,887.66), en perjuicio de la parte embargada, señor LEOPOLDO ANUBIS ACOSTA CUEVAS. **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada, señor LEOPOLDO ANUBIS ACOSTA CUEVAS, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** ORDENA al Ministerio Público otorgar fuerza pública correspondiente, para la ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de octubre y 2 de noviembre de 2017, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de los recurridos, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Leopoldo Anubis Acosta Cuevas y como recurridos, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Federico Ratkoczy Suazo y Anysabel Roca Genao; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente y que en virtud de dicho procedimiento, el tribunal apoderado adjudicó el

inmueble embargado a los licitadores, Federico Ratkoczy Suazo y Anysabel Roca Genao, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

Ambos recurridos solicitan en sus respectivos memoriales de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

Conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Figura depositado en el expediente el acto núm. 582/2017, instrumentado el 15 de septiembre de 2017, por el ministerial Luis MI. Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Anysabel Roca Genao y Federico Ratkoczy Suazo, notificaron la sentencia impugnada a Leopoldo Anubis Acosta Cuevas en su domicilio establecido en la avenida Independencia, edif. 203, apartamento 3, tercer piso, sector Honduras, de esta ciudad, donde lo recibió Constanza Figueroa, quien dijo ser vecina del notificado, es decir, una persona con calidad para recibir dicho acto al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que la parte recurrente reconoce ese acto de notificación en su memorial de casación al expresar textualmente en la página 5 que: “los señores Federico Ratkoczy Suazo y Anysabel Roca Genao, en fecha 15 de septiembre del año 2017, mediante acto No. 582/2017, del ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Civil del Distrito Nacional, notificó la Sentencia Civil de Adjudicación No. 035-17-ECON-00470...”, y no impugna en modo alguno la regularidad de dicha notificación; además, que fue el propio recurrente quien depositó a esta jurisdicción ese acto de notificación mediante inventario del 25 de octubre de 2017, lo que pone de manifiesto que el aludido acto llegó a su destinatario.

Habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 15 de septiembre de 2017, es evidente que el plazo de 15 días francos establecido en el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, expiró el lunes 2 de octubre de 2017, por lo que dicho término se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 12 de octubre de 2017; en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones de los recurridos ni los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que la inadmisibilidat pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Anubis Acosta Cuevas, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00700, relativa al expediente 035-17-ECON-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Leopoldo Anubis Acosta Cuevas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Federico Ratkoczy Suazo, Gabriel Emilio Minaya Ventura e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.